



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2022-00085-00
Demandante	:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandados	:	Bogotá – Secretaría Distrital de Medio Ambiente y Enel S.A.

ACCIÓN POPULAR
RESUELVE RECURSO – RECHAZA DEMANDA

1. Antecedentes

Por auto del 6 de abril de 2021 se admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, en contra de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y Enel S.A., para solicitar la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, presuntamente vulnerado con ocasión de la expedición de la licencia ambiental y construcción del proyecto eléctrico subestación La Terminal.

Mediante auto del 11 de junio de 2022, se profirió medida de saneamiento en relación con la notificación personal del auto admisorio a Enel S.A.

El 14 de julio de 2022 se recibió mediante correo electrónico recurso de reposición en contra del auto admisorio por parte de la demanda de Enel S.A.

2. Consideraciones

2.1 Procedencia y Oportunidad

La Ley 472 de 1998 señala que para el trámite de los recursos se acudirá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso:

“**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, el artículo 318 del CGP regula el trámite y la oportunidad del recurso de reposición:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en la norma, toda vez que la notificación de la providencia se dio el 12 de julio de 2022 y el recurso fue presentado el 15 de julio, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

2.2 Sustentación del Recurso

Enel S.A. sostuvo que, en el presente caso se presentaba el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, en tanto bajo el número de radicado 11001310303720200020000, se tramitaba otra acción popular en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en donde figuran como actores populares la señora Luz Marina Pulido y otros contra la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Fontibón y en la que se debate la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, derivados de la construcción de la Subestación Terminal.

Señaló que, en la acción popular que se adelanta en el Juzgado 37 Civil se alega que la obra eléctrica no cuenta con los permisos legales y los estudios técnicos-científicos necesarios.

Añadió que allí también se ha solicitado la suspensión de las obras en varias oportunidades y concluyó que las razones para acceder a su solicitud son i) que si bien las partes no eran del todo las mismas, se coincidía en la calidad de ambos trámites; ii) el demandante en la acción 2022-0085 fue reconocido como coadyuvante en la acción que adelanta el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, lo que suponía un desgaste de la administración e incluso un uso abusivo de esta; iii) ambas demandas compartían los mismos hechos, objeto y causa petendi y iv) ambas acciones se encontraban en curso.

Por las razones expuestas solicitó revocar el auto admisorio de la demanda y declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso y la remisión de las actuaciones para que hagan parte del proceso 2020-200 que adelanta el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Caso Concreto

En cuanto a la figura del agotamiento de la jurisdicción mediante auto del 11 de septiembre de 2012 el Consejo de Estado unificó la posición en los siguientes términos:

“El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...)

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho entra a verificar si en el presente caso se configuran las causales de la figura invocada.

3.1 Identidad de causa

Bajo este criterio se examinará si las dos acciones populares señaladas por Enel S.A. tienen identidad en los hechos que motivan el ejercicio de la acción constitucional. Así, en la acción popular 11001333603620220008500, que adelanta este Despacho se encuentra que, según el actor popular, la causa que origina la acción es la construcción de las subestaciones Terminal, Portugal y Calle Primera. Sin embargo, tras la inadmisión de la demanda¹ el Despacho admitió la acción limitando la controversia a la subestación Terminal y respecto del derecho a gozar de un ambiente sano, vulnerado con ocasión de la expedición de la licencia ambiental y la construcción de la obra.²

En la acción 11001310303720200020000, que adelanta el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, se señaló que Enel venía adelantando la construcción del proyecto eléctrico Subestación Terminal y se cuestiona la forma cómo se adelantó la socialización del proyecto y los permisos que las autoridades ambientales otorgaron al proyecto, en especial lo relativo a los permisos ambientales.

En tal razón, coincide la causa en los dos procesos, en la medida en que, en las dos acciones populares la razón que las motiva es la presunta omisión en la expedición de los permisos necesarios para adelantar la construcción de la Subestación Terminal y la presunta afectación que genera en el medio ambiente la construcción de la obra.

3.2 Identidad de objeto

A continuación, se transcriben las pretensiones en cada una de las acciones:

11001310303720200020000

1. Se ordene a Enel Codensa – EMGESA ESP suspender o aplazar la construcción de la subestación eléctrica denominada Terminal, la cual es violatoria de derechos fundamentales individuales y colectivos: la salud, ambiente sano, vivienda digna entre otros.

¹ Por auto del 23 de marzo de 2022. Archivo digital “03Inadmisorio”.

² Por auto del 6 de abril de 2022. Archivo digital “06AdmiteYAmparoDePobreza”.

2. Se ordene a Enel Codensa – EMGESA ESP trasladar de manera definitiva el proyecto de construcción de la subestación eléctrica denominada Terminal.
3. Se ordene a Enel Codensa – EMGESA ESP, en el evento de continuar adelante con el proyecto de Subestación Eléctrica Terminal, constituir pólizas que cubran todo riesgo a favor de la comunidad que se encuentra colindante con la subestación eléctrica Terminal, con el objeto de responder y/o conjurar los daños y perjuicios patrimoniales, a la salud, a la vida y a un ambiente sano, futuros, cuya causa se origine por la construcción y emisiones iónicas y electromagnéticas de la Subestación eléctrica Terminal.
4. Ordenar a la Alcaldía de Fontibón ejecutar conforme a la ética y moral administrativa e institucional, la ley y la seguridad, los actos correspondientes en miras de proteger los derechos generales de la comunidad y no los particulares o privados como hoy está sucediendo. (...)

11001333603620220008500:

1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, conexos con el derecho humano y colectivo a un AMBIENTE SANO dado que no se tienen estudios de afectación a los seres vivos (humanos, animales vertebrados e invertebrados) por el campo o espectro electromagnético o radiación no ionizante, que se generara en la construcción de los proyectos de infraestructura eléctrica correspondientes a Subestación Terminal, Subestación Portugal, Subestación Calle Primera.
2. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE congelar todo acto administrativo que de permiso para la generación de campo o espectro electromagnético o radiación no ionizante en los proyectos Subestación Terminal, Subestación Portugal, Subestación Calle Primera.
3. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, presentar las actas de socialización de las UPZ aledañas a los proyectos Subestación Terminal, Subestación Portugal, Subestación Calle Primera, donde se certifique que el 90% de las mismas estuvieron de acuerdo con la instalación de estos proyectos.
4. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar estudios de FAUNA SILVESTRE vertebrada nocturna e invertebrada (Artrópodos, arácnidos, miriápodos, fosorial y semifosorial) fauna vertebrada nocturna como mínimo de tiempo de estudio de 3 años, que se ven afectadas por los siguientes proyectos en los ecosistemas que se mencionaran a continuación. (...)
5. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar estudios de afectación a corto mediano y largo plazo en la Salud, desarrollo y reproducción por causa de la RADIACION NO IONIZANTE, ESPECTRO ELECTROMAGNETICO, RADIACION ELECTROMAGNETICO a las especies de (Artrópodos, arácnidos, miriápodos, fosorial y semifosorial) como mínimo de tiempo de estudio de 3 años y los valores límites permisibles de cada especie.
6. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar estudios de afectación a corto mediano y largo plazo en la Salud, desarrollo y reproducción por causa de la RADIACION NO IONIZANTE, ESPECTRO ELECTROMAGNETICO, RADIACION ELECTROMAGNETICO a las especies de fauna silvestre NOCTURNA tanto vertebrada como invertebrada como mínimo de tiempo de estudio de 3 años y los valores límites permisibles de cada especie.
7. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar estudios de afectación a corto mediano y largo plazo en la Salud, desarrollo y reproducción por causa de la RADIACIÓN NO IONIZANTE, ESPECTRO ELECTROMAGNETICO, RADIACION ELECTROMAGNETICO en el SER HUMANO y de manera estricta a las personas que habitan en un radio de 500 metros alrededor de los proyectos de infraestructura eléctrica ya mencionadas.
8. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar acto administrativo en el cual se ORDENE una póliza que cubra los daños ambientales y a la salud del ser humano por 50.000 salarios mínimos legales vigentes dado el caso que se presenten afectaciones a la salud y vida del ser humano y animales, para la expedición de licencias para la construcción de infraestructura eléctrica.

De lo anterior se concluye que, si bien las pretensiones pueden variar, el objeto y la finalidad en las dos acciones populares coincide en lo fundamental, pues en las dos demandas se expresó que, las pretensiones estaban encaminadas a suspender la construcción de la Subestación Terminal por haberse omitido los estudios necesarios y permisos ambiental en debida forma para este tipo de obras., y con ello garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

3.3 Identidad de derechos invocados

Se observa de la lectura de los hechos, pretensiones y exposición de las razones de derecho que en la acción adelantada en esta instancia se invoca la protección del derecho a gozar de un ambiente sano y en la adelantada en el proceso 11001310303720200020000, los derechos invocados son al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa y a la prevención de desastres. En tal medida, coincide en el derecho a un ambiente sano las dos acciones populares.

Así las cosas, si bien en principio, las partes no son idénticas en las dos acciones, la facultad que otorgan los artículos 5, inciso final del artículo 18 y 24 de la Ley 472 de 1998 al juez constitucional en materia de acciones populares, le permite vincular de oficio a otros posibles responsables que no hayan citados con el escrito inicial, si fuera necesario para proferir un fallo de fondo.

Así mismo, se permite a los actores populares, en especial los que actúan en la acción popular 11001333603620220008500, puedan ser reconocidos como coadyuvantes en la acción popular 11001310303720200020000, con lo que queda a salvo sus derechos de acción, como en efecto sucedió con el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, a quien se le reconoció dicha condición desde el pasado 2 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito.

Lo anterior connota que por lo menos, uno de los actores populares ya conocía de la existencia de la otra acción popular tramitada con anterioridad a la de objeto de estudio, lo que impone la necesidad de instar a los actores populares para que en futuras ocasiones, teniendo conocimiento de una actuación judicial en trámite o ya concluida, se abstengan de promover nuevas acciones populares por los mismo hechos, y en caso que lo consideren pertinente, soliciten la coadyuvancia en la otra actuación judicial, en este caso, en la acción popular 11001310303720200020000 adelantada por el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, poniendo en conocimiento de la otra autoridad judicial, las demás situaciones fácticas que a su juicio también vulneran los derechos colectivos objeto de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

En conclusión, el Despacho advierte que, en el presente caso se radicó una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y derecho de la que se encontraba adelantándose en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, no siendo viable la acumulación de una nueva demanda pues se trata de la solicitud del mismo amparo a los derechos colectivos, con igual situación fáctica y argumentos de derecho, y en esa medida con la admisión de la primera, se garantiza el acceso a la justicia de quienes figuran como demandantes en la segunda.

Como quiera que, la segunda demanda, es decir la de objeto bajo estudio, se admitió sin advertir la existencia de la primera, se impone revocar el auto que admitió la demanda y dejar sin efecto las demás actuaciones adelantadas, y en consecuencia rechazar la acción

popular por presentarse la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y dejar sin valor y efecto las demás actuaciones adelantadas en la presente acción popular.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción popular por presentarse la figura de agotamiento de la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la esta decisión.

TERCERO: INSTAR a los actores populares para que en futuras ocasiones, teniendo conocimiento de una actuación judicial en trámite o ya concluida, se abstengan de promover nuevas acciones populares por los mismo hechos, y en caso que lo consideren pertinente, soliciten la coadyuvancia en la otra actuación judicial, en este caso, en la acción popular 11001310303720200020000 adelantada por el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, poniendo en conocimiento de la otra autoridad judicial, las demás situaciones fácticas que a su juicio también vulneran los derechos colectivos objeto de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones

notificaprimeralineambiental@gmail.com
illanos1217@gmail.com
anak33@hotmail.com
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificaciones.judiciales@enel.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Nmma

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478dd4770c46286a6ad0722f611a81b67e9013903c347d1ec125dee30492d98**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>